

**COMISION NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**

**RESOLUCION NR024/02**

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, municipio del Distrito Central, diecinueve de octubre de dos mil dos.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde a CONATEL regular y fiscalizar la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones que realicen los operadores autorizados, y en su caso, agotar los procedimientos administrativos en las actuaciones que se realicen al margen de la ley.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución de CONATEL hacer cumplir las leyes, reglamentos normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones, prevaleciendo estos últimos en caso de contradicción con las leyes nacionales.

**CONSIDERANDO:** Que la utilización del espectro radioeléctrico por medio de satélites de telecomunicaciones se someterá al ordenamiento jurídico aplicable en materia de telecomunicaciones y a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de los que Honduras es signatario, en especial los que versan sobre propiedad intelectual.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución de CONATEL el velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, licencias, permisos o registros; aplicando las sanciones previstas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y su Reglamento General.

**POR TANTO:** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de los Artículos 2, 9, 13 inciso 2, 14 incisos 3 y 4, 26, 39 y 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos 108 inciso g, 244, 248 inciso j del segundo párrafo, del Reglamento General de la Ley Marco; Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Establecer la obligación a los solicitantes de permiso para prestar el Servicio de Difusión, Televisión por Suscripción por Cable, de presentar la constancia emitida por la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, que acredite el cumplimiento de las normas legales relativas a la propiedad intelectual y/o derechos de autor de la programación que dicho Operador Ofrezca a sus suscriptores, con indicación de cuales señales son codificadas y cuales son descodificadas. Esta constancia deberá ser presentada ante CONATEL en el plazo improrrogable de un mes previo a la fecha en que se inicien las operaciones. La presente disposición deberá constar expresamente en el Título Habilitante que se otorgue, con el objetivo de asegurar su fiel cumplimiento.

Asimismo queda prohibido a los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, la retransmisión a través del sistema autorizado, de señales vía satélite extranjeras, sean éstas codificadas o descodificadas, que no cuenten con la opinión certificada del organismo tutelar de la Propiedad Intelectual en Honduras. El incumplimiento a lo establecido en el presente resuelve por parte de los Operadores del Servicio de Difusión, Televisión por Suscripción por Cable, se tipificará como infracción muy grave, y se sancionará conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones, sin perjuicio de proceder a la revocatoria del permiso otorgado.

**SEGUNDO:** Establecer la obligación de los Operadores del Servicio de Difusión, Televisión por Suscripción por Cable de presentar el cinco de enero y cinco de julio de cada año, un informe semestral estadístico que incluya como mínimo la siguiente información: Número de suscriptores, áreas de cobertura, lista de los canales transmitidos por sus sistemas, identificando claramente los canales locales y las señales extranjeras, sean éstas codificadas o descodificadas, ingresos anuales (en lempiras), inversiones realizadas (en lempiras), tarifas al público detallando los paquetes de servicios ofrecidos.- Asimismo deberán presentar ante CONATEL la actualización anual de la Constancia de la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. El incumplimiento de esta disposición será tipificada como una infracción grave, cuya sanción se impondrá aplicando lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General; y con la revocación del permiso en caso de reincidencia.

**TERCERO:** Se establece un periodo de transición de treinta (30) días hábiles a partir de la vigencia de la presente resolución para que todos los Operadores del Servicio de Difusión, Televisión por Suscripción por Cable, remitan a CONATEL la información enunciada en el resuelve segundo de la presente resolución.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". NOTIFIQUESE.

**MARLON RAMSSES TABORA**  
Presidente CONATEL

**DANTE ARIEL MOSSI**  
Comisionado-Secretario CONATEL